

DOCUMENTO DE TRABAJO

Borrador Decreto __/2014, de __ de ____, por el que se regula la recolección de especies micológicas en montes de utilidad pública de Extremadura y se establecen recomendaciones para su recolección en montes no catalogados.

La recolección de especies micológicas se viene desempeñando en la Comunidad Autónoma de Extremadura de un modo más ajustado a la costumbre que a la ley. El aumento experimentado durante los últimos años del número de personas que practican esta afición obliga a completar la escasa regulación sobre la materia, para establecer un marco normativo que dé seguridad jurídica tanto a los aficionados como a las diversas administraciones públicas implicadas.

Los hongos están considerados como aprovechamiento forestal en virtud del artículo 6.i) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Por su parte, su artículo 36.3 establece que «*el órgano forestal de la comunidad autónoma regulará los aprovechamientos no maderables*»; por tanto, la regulación de la recolección de los hongos es una competencia autonómica.

En este contexto, desde el punto de vista del objeto material sobre el que recae, el decreto diseña un mínimo normativo que permita la salvaguarda de las especies micológicas a través de su aprovechamiento sostenible. Paralelamente, se pretende también establecer un marco general que colme la laguna jurídica existente hasta la fecha y, correlativamente, que sirva para unificar la actual dispersión de ordenanzas municipales sobre esta materia, las cuales deberán ser objeto de una revisión en el caso de que la normativa que ahora se aprueba las contradiga o dificulte su aplicación, aunque en todo caso respetando la autonomía local.

En el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura existen diversas categorías de montes, y no a todos les será aplicable este decreto, sino solo a dos clases. A un primer grupo, constituido por montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, se les aplica todo el decreto, incluyendo en particular las prohibiciones que afectan a la recolección. Sin embargo, para un segundo grupo, formado por montes no catalogados, y, por tanto, por montes de propiedad particular, el decreto solo establece recomendaciones, pero no prohibiciones; no obstante, es deseable que las buenas prácticas micológicas que se detallan en este decreto se acaben incorporando de modo generalizado también a esos montes, pues son la garantía de que se realice un aprovechamiento racional compatible con la pervivencia del recurso y con la propia capacidad fructífera del hábitat forestal en el que se genera.

Por otra parte, aunque muchas personas que practican la recolección de estas especies lo hacen por una motivación exclusivamente recreativa, y ello con independencia de que después puedan aprovechar los productos recolectados, es evidente que los recursos micológicos son capaces de generar una apreciable fuente de ingresos, especialmente en determinados entornos rurales predilectos. Esta diversa intensidad o rentabilidad en la práctica de la recolección motiva que se diferencien dos tipos dentro de la licencia de recolección que deberá poseer toda persona que pretenda obtener hongos. Por ser una materia reservada a una norma con rango de ley, el decreto no puede abordar la creación de la tasa que resultará exigible por la expedición de estas licencias, de modo que para la completa entrada en vigor de esta regulación se requerirá la aprobación legal de la tasa prevista.

La licencia recreativa es la que se corresponde con el uso común general propio de los montes catalogados extremeños, y como tal habilitará a su titular para recolectar en cualquiera de ellos, con un límite cuantitativo (cinco kilos por día). La licencia intensiva permitirá recolectar superando ese límite (y sin exceder de cuarenta kilos por día), pero la recolección intensiva solo se podrá practicar en dos tipos de montes: en los

montes propiedad de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se consideran idóneos (y que por tal motivo se listan en un anexo); y en los montes municipales para los que su entidad local titular haya adoptado una regulación específica. Por tanto, la recolección intensiva en montes locales catalogados no podrá realizarse hasta que esté en vigor dicha regulación local; a estos efectos, se considera regulación local en vigor toda ordenanza municipal ya existente que no contenga previsiones contrarias a este decreto, sino complementarias.

La anterior prevención deriva de la necesidad de considerar que, según el artículo 36.1 de la Ley de Montes, es el titular del monte el que será en todos los casos propietario de los recursos forestales producidos en su monte, y por tanto también de los hongos; y como tal tendrá derecho a su aprovechamiento de acuerdo con la normativa forestal. Por ello, en el ámbito de los montes catalogados locales se debe dar la posibilidad a su entidad propietaria para que decida si permite o no la recolección intensiva, para lo cual podrá fijar las contraprestaciones económicas que considere adecuadas, así como expedir los permisos oportunos, siempre que se respete el contenido oficial mínimo que se incluye como anexo.

Por otra parte, la colindancia de determinados montes catalogados que poseen similares características en cuanto a sus recursos micológicos, a la que se suma un deseo de simplificación administrativa para los posibles recolectores, aconseja permitir la posibilidad de que los permisos micológicos puedan ser expedidos no solo por una entidad local, sino por varias que hayan constituido entre sí una agrupación micológica, o instrumento similar, con la finalidad de fomentar la actividad micológica en un territorio supramunicipal. El decreto contiene prevenciones que permiten articular esta posibilidad.

El decreto contiene **[artículos y disposiciones]**.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, **oído / de acuerdo** con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día ___ de _____ de 2014,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. El objeto del presente decreto es regular la recolección de especies micológicas en los montes de utilidad pública gestionados por la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a las entidades locales propietarias de esos montes.

A estos efectos, se consideran especies micológicas las setas (la parte reproductora o cuerpo fructífero de un hongo cuando se desarrolla encima del suelo para producir y diseminar las esporas), los hongos hipogeos (aquellos que tienen cuerpos reproductivos que se desarrollan y producen esporas bajo el suelo, como las criadillas de tierra) y los hongos semihipogeos (aquellos cuyo cuerpo fructífero se desarrolla semienterrado).

Los montes de utilidad pública son aquellos ~~los~~ incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de conformidad con el artículo 13 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, cuyo listado actualizado puede consultarse en su página web (http://extremambiente.gobex.es/index.php?option=com_content&view=article&id=3024&Itemid=307).

2. El decreto también establece obligaciones y recomendaciones técnicas para la recolección de las especies micológicas en todos los montes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2. *Obligaciones exigibles a la recolección de especies micológicas.*

1. Lo establecido en este artículo será exigible a la recolección de especies cinegéticas que se realice en cualquier monte de la Comunidad Autónoma de Extremadura durante la campaña micológica, considerando como tal el periodo que transcurre entre el uno de septiembre y el 31 de agosto del año siguiente.

2. En el ejercicio de la actividad micológica se deberán cumplir las normas estatales, autonómicas y locales que regulen el uso de los montes. De la misma manera, se deberá cumplir la legislación ambiental y referente a espacios naturales protegidos y a especies protegidas que sea de aplicación.

3. Los recolectores y acompañantes tienen la obligación de recoger todos los residuos que se puedan generar con ocasión de la actividad, para así mantener el monte limpio y sin objetos extraños al mismo.

4. Se deberán de respetar los plazos y las características de ejecución de los trabajos selvícolas de gestión y de otros aprovechamientos que se encuentren concedidos o regulados en los terrenos en donde se recolecten las especies micológicas.

5. Durante el transcurso en el que se vaya a celebrar una montería, batida, gancho o cacería de zorro, no se podrán recolectar setas en las manchas objeto de la acción cinegética.

Para garantizar el conocimiento de esa circunstancia por los eventuales recolectores, esas manchas deberán mantenerse señalizadas según establezca la legislación vigente en materia de caza.

6. Al transitar por los montes, los recolectores deben respetar los cerramientos, ya sean ganaderos, cinegéticos o de gestión, y utilizar siempre las cancillas, pasos de cazadores u otros puntos de paso habilitados.

7. No se concederá ninguna autorización de uso de los montes catalogados para comercializar en ellos las especies micológicas recolectadas.

8. En el anexo I se recogen otras obligaciones exigibles, diferenciando las que se refieren a todas las especies de aquellas otras referidas solo a las especies comestibles.

9. Podrá exigirse responsabilidad administrativa a las personas que recolecten especies micológicas sin cumplir las obligaciones exigibles.

Artículo 3. *Recomendaciones técnicas.*

En el anexo II se recogen recomendaciones técnicas propias de una buena práctica recolectora, diferenciando las que se refieren a todas las especies de aquellas otras referidas solo a las especies comestibles. Es deseable su seguimiento en todos los montes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 4. *Planificación y ordenación de la recolección de especies micológicas.*

1. El aprovechamiento de los recursos micológicos estará sujeto a lo dispuesto en los Planes de Ordenación de Recursos Forestales y en los instrumentos de gestión forestal, salvo que sean contrarios a lo establecido en este decreto, en cuyo caso deberán revisarse.

2. Por motivos de conservación o de gestión, los instrumentos de planificación y de ordenación podrán establecer límites adicionales a los consignados en esta norma en cuanto al tiempo de recolección, las especies, los cupos u otros aspectos, para cualquier modalidad de recolección.

3. Del mismo modo, estos instrumentos podrán diseñar vedados micológicos dentro de un monte que, para su efectividad frente a terceros, deberán ser declarados como tales por resolución de la dirección general competente en materia forestal, la cual se publicará en el «Diario Oficial de Extremadura», para su conocimiento y cumplimiento general.

Cuando se declare administrativamente un vedado micológico, la entidad titular del terreno deberá señalizarlo con carteles, nunca fijados a elementos vivos de vegetación, que contarán con las siguientes características:

- serán de chapa u otro material que garantice su resistencia y duración;
- tendrán una dimensión mínima 42 x 29,7 cm (tamaño UNE-A3);
- se colocarán a una altura del suelo entre 1,2 y 2,4 m;
- el fondo del color será blanco; y
- llevarán rotuladas letras negras proporcionadas al fondo, con la leyenda de «Vedado de setas. Prohibida la recolección».

Artículo 5. *Licencia micológica.*

1. Para la recolección de especies micológicas en montes catalogados se deberá poseer previamente una licencia micológica, documento nominativo e intransferible expedido por la dirección general competente en materia forestal.

2. La licencia habilita ~~a su titular~~ a portar una cesta u otro recipiente para el traslado de los ejemplares recolectados.

3. Podrán solicitar y obtener la licencia micológica, siempre que gocen de capacidad de obrar:

- a) Los mayores de edad y los menores emancipados.
- b) Los menores de edad, siempre que cuenten con D.N.I., a quienes autorice documentalente, a estos efectos, alguno de sus padres o tutores.

4. La licencia micológica tendrá el período de vigencia solicitado, por tramos anuales, entre uno y cinco años. Podrán ser renovadas por periodos similares, previa solicitud antes de su caducidad.

5. La tasa exigible por la expedición de la licencia micológica se determinará por ley.

Artículo 6. *Permiso micológico.*

1. Adicionalmente a la licencia micológica, y cuando así se haya regulado específicamente en una ordenanza u otra disposición similar de una o de varias

entidades locales propietarias de un monte catalogado, se podrá exigir un permiso micológico para la recolección.

2. En todo caso, la aprobación de las disposiciones locales reguladoras del permiso micológico requerirá previamente un informe favorable de la dirección general competente en materia forestal.

3. El permiso micológico será un documento nominativo e intransferible que expedirá la entidad local titular del monte catalogado, previo abono de una contraprestación económica, en su caso. Se expedirá en el formato oficial que se recoge en el anexo III, y habilitará a recolectar solo en algunos o en todos los montes catalogados de la entidad o de las entidades locales expedidoras del permiso.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 44/2011, de 15 de abril, por el que se regula el Fondo de Mejoras en montes catalogados de utilidad pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando la recolección de especies micológicas le reporte ingresos a la entidad local titular del monte, esta aplicará al Fondo de Mejoras un 15 % de los mismos, excluidos los impuestos.

Las aportaciones al fondo, que se instrumentarán en un modelo 50, las efectuarán directamente las entidades locales titulares de los montes o, por cuenta de ellas, las personas adjudicatarias de los permisos micológicos.

En todo caso, en el plazo de un mes tras la finalización de cada temporada micológica, todas las entidades locales que hayan expedido algún permiso deberán remitir a la dirección general competente en materia forestal las matrices numeradas de los permisos despachados.

Si, por haber constituido varias entidades locales una agrupación micológica o similar instrumento que permita unificar el régimen de expedición de permisos, no fuera posible la diferenciación de los montes agrupados a efectos de la imputación individualizada de los ingresos al Fondo de Mejoras, las entidades locales deberán aprobar un porcentaje estimado de distribución para cada uno de sus montes, y posteriormente comunicar ese dato a la dirección general competente en materia forestal.

Artículo 7. Modalidades ordinarias de la recolección de especies micológicas.

1. La recolección ordinaria de especies micológicas podrá ser recreativa o intensiva.

2. Es recolección recreativa la que se realiza sin ánimo de lucro y con un cupo reducido.

En esta modalidad se incluye la recogida de hongos, comestibles o no, con fines educativos, divulgativos o de identificación taxonómica.

3. Es recolección intensiva la que se realiza con un cupo mayor que la recolección recreativa.

Esta modalidad únicamente se podrá ejercer en:

– montes propiedad de la Comunidad Autónoma de Extremadura cuyas características geográficas, físicas y productivas lo permiten, y cuyo listado se recoge en el anexo IV; y

– montes de utilidad pública cuando su entidad local propietaria lo haya establecido así en su regulación específica.

4. Por orden de la consejería competente en materia forestal se podrán establecer limitaciones temporales, espaciales o de ciertas especies para estas modalidades de recolección, cuando sea necesario por motivos de conservación o de gestión.

Artículo 8. *Cupos para la recolección*

1. Para garantizar la sostenibilidad del recurso, según la modalidad se establecen los siguientes cupos de recolección (sumando todas las especies micológicas recolectadas) por persona y día:

- a) En la modalidad recreativa, hasta 5 kilogramos.
- b) En la modalidad intensiva, hasta 40 kilogramos.

2. Por motivos de conservación o de gestión, la entidad titular del monte podrá reducir el cupo de la modalidad intensiva, así como diferenciar cuotas según las especies recolectadas. Cuando se trate de un monte catalogado, el ejercicio de esta facultad requerirá un informe previo de la dirección general competente en materia forestal.

Artículo 9. *Recolección extraordinaria por motivos científicos o docentes*

1. La recolección con fines científicos es la que tiene por objeto la clasificación de nuevos taxones o el desarrollo de proyectos o estudios de investigación de alguna disciplina científica.

2. La recolección con fines docentes es la que tiene por objeto el desarrollo de programas educativos organizados por centros de formación reconocidos.

3. Estas modalidades extraordinarias de recolección podrán realizarse, sin necesidad de contar con una licencia micológica, cuando se cuente con una autorización expedida por la dirección general competente en materia forestal, previa solicitud en la que se hayan detallado la finalidad de la recolección, las especies y el número de ejemplares necesarios.

Artículo 10. *Fomento de la divulgación micológica*

La dirección general competente en materia forestal fomentará la actividad de las asociaciones sin ánimo de lucro que promueven el conocimiento científico de las setas y otros hongos, el desarrollo sostenible del recurso micológico y su relevancia cultural.

Artículo 11. *Régimen sancionador.*

Las infracciones contra lo regulado en este decreto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de montes, a través de un procedimiento ajustado al Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero.

Disposición adicional única. *Recolección en espacios naturales protegidos.*

De conformidad con el artículo 2.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, este decreto se aplicará a la recolección de especies micológicas en montes que se encuentren en espacios naturales protegidos solo cuando no sea contrario a su legislación específica.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a este decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo y aplicación.*

Se habilita a la persona titular de la consejería competente en materia forestal para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y mejor aplicación de lo preceptuado en este decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura», contado desde el día siguiente a su inserción.

Anexo I Obligaciones exigibles a la recolección de especies micológicas

OBLIGACIONES	
<i>Para todas las especies</i>	<i>Para especies comestibles</i>
No recolectar durante el periodo comprendido entre una puesta de sol y el siguiente amanecer.	
	No recolectar en zonas contaminadas, en proximidades de vertederos, áreas industriales, bordes de carreteras o vías férreas y en la proximidad de las naves ganaderas, por el peligro de acumulación de metales pesados y otros elementos tóxicos.
No utilizar rastrillos, azadas ni otros elementos de similar eficacia destructiva para el micelio, en el caso de recolectar setas.	

Restituir el terreno tras la búsqueda de hongos hipogeos o semihipogeo, cuando se utilicen medios diferentes a la simple vista para localizarlos.	
No remover el suelo para no dañar el micelio, lo que dificultaría la fructificación de nuevos ejemplares.	

Anexo II

Recomendaciones técnicas para la recolección de especies micológicas

RECOMENDACIONES	
<i>Para todas las especies</i>	<i>Para especies comestibles</i>
No recolectar ejemplares muy maduros, por su valor para expandir la especie.	
No recolectar ejemplares jóvenes e inmaduros, por el riesgo de confusión y por impedir la liberación de esporas.	
Dentro del monte en el que se recolecten, trasladar y almacenar las setas en recipientes que permitan su aireación y la caída de esporas.	Se desaconsejan las bolsas de plástico, mochilas o similares.
Con independencia de la posible abundancia, dejar siempre sobre el terreno suficientes ejemplares para mantener su capacidad reproductora.	
Limpiar las setas en el mismo sitio donde han sido recolectadas, para facilitar la liberación de sus esporas y que se pueda completar parcialmente su ciclo biológico natural.	
No recolectar después de lluvias intensas, para evitar confusiones y porque las setas pueden experimentar una merma en sus	

cualidades y una alteración de sus características.	
Cortar la seta por su pie con una navaja, para no arrastrar ni dañar el micelio.	
	No recolectarlas en caso de duda.
	En casos de identificación dudosa, acudir lo antes posible a un experto o a una sociedad micológica.

Anexo III

Formato oficial de permiso micológico de recolección en montes catalogados propiedad de una Entidad Local

 GOBIERNO DE EXTREMADURA <small>Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía</small>		PERMISO MICOLÓGICO EN MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA: MODALIDAD RECREATIVA <input type="checkbox"/> MODALIDAD INTENSIVA <input type="checkbox"/>			
MONTE/GRUPO DE MONTES:					
MODALIDAD DE RECOLECTOR:					
NOMBRE:		APELLIDOS:			
D.N.I. O PASAPORTE :		TÉRMINO MUNICIPAL:			
Nº:		FECHA:		IMPORTE:	
Firma y sello de la Entidad Titular del monte/s				Caducidad: 31 de agosto siguiente a la fecha de expedición	

Anexo IV

Montes propiedad de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los se permite la recolección intensiva

Nombre del monte	Término municipal	Provincia	N.º del Catálogo
------------------	-------------------	-----------	------------------

Valdemoros	Fuenlabrada de los Montes	Badajoz	40
Utrera Pajosa II	Don Benito	Badajoz	59
Cubero del Dehesón	Villar del Pedroso	Cáceres	119